

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2024-00054-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	CONSTRUCTORA JEMUR S.A. INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. AVILA S.A.S. CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR
PARTE DEMANDADA	UNIVERSAL DE FIANZAS S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan a los títulos valores que se enuncian en el líbello de la demanda: Laudo arbitral del 20 de noviembre de 2023 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

1

Ahora bien, el artículo 84 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija”.*

De la simple lectura del texto normativo anterior se colige con delantera facilidad, que dentro de los anexos que deberán acompañarse con la demanda se encuentran **los documentos que se pretendan hacer valer**, categoría que sin duda alguna puede predicarse respecto de los que se constituyen en el título ejecutivo en los procesos de tal naturaleza, como el que aquí nos atañe.

En el asunto sub examine, el demandante en el líbello incoativo hace referencia al laudo arbitral del 30 de noviembre de 2023 proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, pero al revisar la documentación que aportó junto a la demanda se evidencia que el archivo denominado “ANEXOS DEMANDA” no solo se encuentra ilegible, sino que además está enviado en un formato .S que es desconocido y por ende no puede ser ni leído (visualizado) ni tampoco adjuntado al expediente digital.

A raíz de lo anterior, el día 23 de febrero de 2024 se envió un correo electrónico al apoderado de la parte demandante, solicitándole que enviara los anexos de la demanda en formato PDF, sin que se hubiere pronunciado al respecto hasta la fecha.

En ese orden de ideas, el Juzgado negará el mandamiento de pago por cuanto al no haberse aportado junto con la demanda título ejecutivo alguno, que pueda ser visualizado, no es posible estudiar los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 050
HOY 22 DE MARZO DE 2024
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

2